

Monterrey, Nuevo León a 25-veinticinco de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete. - - -

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **142/2017**, relativo al escrito para la indemnización de daños de vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública signado por la [REDACTED] en contra del Municipio de Monterrey, y una vez analizado el escrito inicial para la indemnización de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por la promovente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 24-veinticuatro de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete, se recibió escrito para indemnización de daños signado por la [REDACTED], al mismo se adjuntó:

- 1) Copia simple de la impresión electrónica de la factura de fecha 14-catorce de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete expedida por [REDACTED] por la cantidad de \$26,355.00 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de 01-una llanta Bridgestone 255/55r18 y 01-un rin 20" equipo original;
- 2) Copia simple del parte vial identificado con el número de folio [REDACTED] elaborado en fecha 07-siete de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey;
- 3) 07-siete impresiones fotográficas en blanco y negro.

SEGUNDO: La reclamante por medio de su escrito refiere lo siguiente: *"...El suceso aconteció el día jueves 7 de septiembre de 2017 a las 14:00 horas cuando me encontraba circulando por la Avenida Camino a Villa de Santiago, del Municipio de Monterrey, donde se genera tráfico por la salida de los alumnos de las escuelas y con el objeto que circularan los automóviles que transitaban por el lado izquierdo de la referida avenida, toda vez que se hace una cuchilla a esa altura, me vi obligada a situar mi automóvil hacia el lado derecho de la misma avenida, cayendo al instante en un bache extremadamente grande con fragmentos de concreto en su interior que carecía de señalización o cualquier indicio sobre su ubicación, ocasionando daños a mi vehículo marca [REDACTED]"*



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ provocando el averío demi llanta 255/55 R18 y rin 20', quedando éstos completamente inservibles ,.....".

Una vez presentado el escrito por reclamación del pago por daños y analizando los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el cual se aprueba la cuantificación y pago legal, a los ciudadanos agraviados por daños a sus vehículos por causa de cualquier alteración física de la vía pública cuya corrección resulte competencia de los Municipios de Nuevo León, mediante la indemnización o reparación del daño, esta Dirección Jurídica se encuentra en el momento oportuno para dictar la resolución respectiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Fracción III inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán bajo su encargo las funciones y servicios públicos siguientes: calles, parques, jardines y su equipamiento.

SEGUNDO: Es competente esta Dirección Jurídica para conocer y resolver el procedimiento para indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de las vías públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción III, IX y XX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, así como el Acuerdo Delegatorio aprobado en sesión ordinaria en fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, en relación con los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, 1825 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, administrado con el artículo 15 en su último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 140 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

TERCERO: Los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, estipula la aprobación para cuantificar y pagar legalmente lo que le corresponda a los ciudadanos agraviados por daños a sus vehículos por motivo de cualquier alteración física de la vía pública cuya corrección resulte competencia del Municipio de Monterrey, mediante la indemnización o reparación del daño.

CUARTO: El motivo de agravio de la reclamante se hace consistir en los daños ocasionados por una deficiencia en la vía pública (Bache) y como consecuencia causó los daños al momento de que circulaba a bordo de su vehículo: [REDACTED]

[REDACTED], sin pasar por desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto el propietario del vehículo anteriormente referido esta a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] también lo es que la conductora afectada es la misma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desprendiéndose del mismo parte vial, y en consecuencia tiene responsabilidad solidaria activa, bajo el principio *pro persona*, en consecuencia, se tiene por acreditado la legitimación activa, a fin de robustecer lo anterior a contrario sensu, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. EXISTE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE EL SINDICATO DE PROPIETARIOS QUE MANEJA Y ADMINISTRA UNA LINEA DE AUTOBUSES, CON LOS PROPIETARIOS DE ESTOS CUANDO CAUSAN DAÑO.

Si las unidades de transportación con las que se efectúa el servicio público llevan una denominación común, y debe entenderse que todos los autobuses están agrupados bajo una misma organización, funcionamiento, administración y unidad de operación, de esta suerte, para los usuarios, el servicio de transporte no lo presta individualmente cada propietario de esos autobuses, sino la agrupación, organizada y administrada por el Sindicato Patronal de Propietarios, que es una persona moral conforme al artículo 25, fracción IV, del Código Civil. Debido a esta circunstancia, es perfectamente explicable y jurídicamente posible, que los familiares de la víctima que perece en un accidente producido por dichos mecanismos peligrosos, se vean obligados a reclamar la indemnización correspondiente, conjuntamente del organismo que opera los autobuses con denominación y personalidad jurídica propias, del propietario del vehículo que particularmente causó el daño y del conductor, porque todos concurren a la realización



del mismo, entre quienes existe responsabilidad solidaria conforme al artículo 1917 del Código Civil.

Amparo directo 5200/65. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Ixtapalapa-Tulyehualco y Anexas. 2 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Época: Sexta Época

Registro: 269487

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXIV, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 61

QUINTO: De conformidad con los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, la reclamante cumple con los lineamientos establecidos para la indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública, mismos que se establecen a continuación: escrito para indemnización de daños signado por la [REDACTED], en la inteligencia de que, la reclamante sí tiene derecho a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme



a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 169424

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 42/2008

Página: 722

Así mismo la reclamante acredita con las documentales previamente establecidas los daños ocasionados al vehículo [REDACTED], siendo que sí esta acreditado el nexo causal con el parte vial número [REDACTED] expedido por la



Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mismo que al estar en el número 1 del mismo parte vial, la costumbre jurídica es tenerlo como responsable y en el número 2 se tiene al afectado del siniestro, en consecuencia se tiene por acreditado el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño al vehículo en cuestión, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El referido precepto legal al establecer un catálogo de documentos que servirán como justificantes del gasto correspondiente al pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por la actuación administrativa irregular del Distrito Federal, entre los que se comprenden las actas de diferentes dependencias de esa entidad como la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cualquier órgano judicial competente y la Procuraduría Social, no viola el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no puede ser automático, pues es necesario el cumplimiento de los requisitos legales para su operatividad, a saber, que se verifiquen aquellos que tiendan a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño. Lo anterior se corrobora con el propio segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y con el artículo transitorio único del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que prevé que el pago de la indemnización "se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización".

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 46/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 169426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

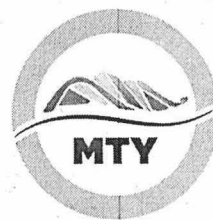
Tesis: P./J. 46/2008

Página: 720

Ahora bien una vez que se procede a cuantificar el daño al vehículo del reclamante por causa de los denominados "baches", o con motivo de cualquier alteración física de la vía pública, cuya corrección resulta competencia del Municipio de Monterrey, mediante la indemnización o reparación del daño, y tomando en consideración la copia simple de la impresión electrónica de la factura de fecha 14-catorce de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete expedida por [REDACTED] por la cantidad de \$26,355.00 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de 01-una llanta Bridgestone 255/55r18 y 01-un rin 20" equipo original allegadas por la reclamante, así como lo referido por la misma ciudadana en su escrito de reclamación, en cuanto a que se le dañó la *llanta y el rin*, esta H. Autoridad determina realizar el pago de la cantidad **\$26,355.20 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M. N.)**, tomando como base la documental señalada en el inciso 1) del RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución, con la cual se cubren los daños causados; por lo anterior es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se instruye a la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda al pago de la cantidad **\$26,355.20 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M. N.)**, a la [REDACTED], por concepto de reparación del daño al vehículo [REDACTED], por causa de la alteración física de la vía pública, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la [REDACTED] [REDACTED]
RODRÍGUEZ, en su domicilio establecido para el efecto de oír y recibir notificaciones.-
Así lo acuerda y firma el C. DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, [REDACTED]
ANCIRA, en representación del Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, en base
al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 09-nueve de
Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de
Nuevo León en fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.- - - - -

[REDACTED]

[REDACTED]